



**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO No. 2019-00538  
Providencia Resuelve Recurso  
(MACR)**

**Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

### **MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Se dispone a decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por la parte demandante a través de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 8 de junio de 2021 en el cual dispuso requerir nuevamente al actor para el cabal cumplimiento de la notificación de los demandados.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 8 de junio de 2021, este Despacho dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta de notificación a los demandados enviando en debida forma los adjuntos a notificar, específicamente el mandamiento de pago.

No obstante, a ello, mediante memorial recibido el 2 de junio de 2021, el apoderado del actor puso en conocimiento del Despacho notificación por conducta concluyente de los demandados DIMAS ARTUZ ARGUELLO y TOMASA MANUELA DURANT PADILLA en cumplimiento, hecho el despacho echó de menos para aceptar su notificación, para continuar con el tramite pertinente y en razón a ello consideró el Despacho que la notificación de la parte demandada debía surtirse en debida forma con el cumplimiento de los requisitos legales.

### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante memorial allegado el día 11 de junio de 2021, la parte demandante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 8 de junio de 2021. Argumenta la parte demandante, que cumplidas las exigencias del artículo 440 del CGP, le concierne al Juzgado dar continuación del proceso y dictar orden de seguir adelante la ejecución, ya que de manera que la notificación de los demandados acaeció por CONDUCTA CONCLUYENTE al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso. Solicita reponer el auto objeto de recurso y en su lugar darle cumplimiento a la citada norma en cuanto a la notificación de los demandados y la consecuente orden de seguir adelante la ejecución vencido el termino de traslado para dar contestación a la demanda y presentar excepciones.



## CONSIDERACIONES

En primer lugar se observa que el presente RECURSO es procedente según lo expuesto en el artículo 318 del Código general del proceso, igualmente se aprecia que fue presentado en término.

Ahora bien, respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el auto del 8 de junio de 2021, se aprecia que la inconformidad de la parte demandante surge de la orden del Despacho tener notificados a los demandados del mandamiento de pago por conducta concluyente, de acuerdo a lo reglado por el artículo 306 del CGP.

Pues bien, de cara al artículo 306 del Código General del Proceso, el cual reza: *“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. ----- Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”*

Se colige de los anterior, que mediante auto del 8 de junio de 2021, se le ordenó al demandante realizar la notificación a los demandados de acuerdo a lo reglado en el artículo 291 y ss, junto con los anexos del caso, luego se echó de menos el memorial presentado por el actor, en lo pertinente a la notificación por conducta concluyente suscrita por los aquí ejecutados.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 301 del CGP, de una nueva revisión de la actuación, se colige que le asiste razón al apoderado del actor al argumentar que dados los presupuestos procesales de la notificación del mandamiento al demandado lo será por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto del 8 de junio de 2021, en el cual se requiere a la parte demandante notificar en debida forma a los demandados en cumplimiento de los requisitos legales, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** desde el 11 de junio de 2021 según el contenido del escrito allegado en dicha fecha, a los demandados **DIMAS ARTUZ ARGUELLO** y **TOMASA MANUELA DURANT PADILLA** del auto de mandamiento



ejecutivo proferido dentro del presente proceso.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, vuelvan las diligencias para disponer lo pertinente al tenor del artículo 440 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 112 del 14 de julio de 2021.